



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OFICIO N° 175 -2023 -PR

Lima, 2 de junio de 2023

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica el Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, a fin de establecer un régimen especial para el control de bienes no fiscalizados. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. El artículo único de la Autógrafa de Ley que modifica el Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, a fin de establecer un régimen especial para el control de bienes no fiscalizados, modifica el artículo 37-A de dicho Decreto Legislativo en los siguientes términos:

Decreto Legislativo 1126	Autógrafa de Ley
Artículo 37-A. Regímenes excepcionales de control y fiscalización para bienes no fiscalizados Mediante decreto supremo, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro del Interior, a propuesta de la SUNAT, se establecen regímenes excepcionales de registro, control y fiscalización sobre determinados bienes no fiscalizados susceptibles de ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas, actividades y áreas geográficas dentro del territorio nacional, incluyendo las actividades de comercio internacional, vinculados a estos.	Artículo 37-A. Régimen excepcional para bienes no fiscalizados 37-A.1. Se establece en determinadas zonas geográficas del país un régimen excepcional de control y fiscalización de bienes no fiscalizados que pueden ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas. Se faculta a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) para controlar y fiscalizar los bienes no fiscalizados sujetos al régimen excepcional previsto en el primer párrafo, para lo cual ejerce las facultades establecidas en el presente decreto legislativo. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) las siguientes acciones: a) La intervención a los medios de transporte en o hacia las zonas geográficas sujetas al régimen excepcional para el control de bienes no fiscalizados, para lo cual está facultada a interrumpir su curso; con dicho fin, el intervenido facilita el acceso a los medios de transporte

¹ Sobre la base del Informe N° D000681-2023-PCM-OGAJ, el Informe N° 001083-2023/IN/OGAJ y el Informe N° 060-2023-EF/62.01.

<u>Para lo previsto en el primer párrafo</u>, la SUNAT <u>tiene</u> en cuenta los informes <u>técnicos</u> que le proporcionen el Ministerio del Interior y la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (Devida), <u>según corresponda</u>. A los regímenes excepcionales les son aplicables las normas contenidas en los capítulos referidos a la autorización y control aplicable a los bienes fiscalizados en el caso de comercio internacional, transporte de bienes fiscalizados, regímenes especiales, destino de los bienes fiscalizados y medios de transporte incautados, de la responsabilidad del usuario, y de las infracciones y sanciones	<u>y a los bienes objeto de control; asimismo, proporciona la documentación relativa al objeto de control, de acuerdo con la forma, plazos y demás condiciones requeridas.</u> <u>b) La verificación de los bienes no fiscalizados, para lo cual está facultada para pesar las unidades de transporte o bienes no fiscalizados; abrir cajas, sacos, bodegas, contenedores, precintos de seguridad o cualquier otro envase, embalaje o mecanismo de seguridad que impida la verificación y el conteo de los bienes no fiscalizados contenidos en los medios de transporte.</u> <u>c) La inspección en establecimientos ubicados en las zonas sujetas al régimen excepcional de control y fiscalización de bienes no fiscalizados en los que se verifique el uso de estos, para lo cual puede requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú o del Ministerio Público; con dicho fin, los intervenidos están obligados a facilitar el ingreso a sus instalaciones y proporcionar la documentación que contenga la información sobre el empleo de dichos bienes.</u> <u>d) La incautación de los bienes no fiscalizados, así como el internamiento de los medios de transporte que los trasladan, cuando se detecte la comisión de las infracciones administrativas previstas en la tabla de infracciones. En el caso de que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) presuma la comisión de delito sobre las actividades desarrolladas con los bienes no fiscalizados y los medios de transporte que los trasladan, comunica tales hechos por el medio más idóneo y célere a la Policía Nacional del Perú o al Ministerio Público, para las acciones correspondientes, los que deben constituirse de forma inmediata en el lugar de la intervención. En cuanto al destino de estos bienes y de los medios de transporte, se aplica el capítulo VI del presente decreto legislativo en lo que corresponda.</u> <u>37-A.2. Mediante decreto supremo, refrendado por los ministros de Economía y Finanzas y del Interior, a propuesta de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), se especifican los bienes no fiscalizados, las zonas geográficas, las actividades desarrolladas con dichos bienes y demás disposiciones que resulten pertinentes. Para ello, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) puede tener en cuenta los informes que proporcionen la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (Devida) y el Ministerio Público.</u> <u>37-A.3. La potestad sancionadora por el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente artículo está a cargo de la Superintendencia Nacional de</u>
---	--

	<u>Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), para lo cual se aplican las infracciones y sanciones correspondientes al régimen de excepción de bienes no fiscalizados, considerando lo dispuesto en el capítulo VIII del presente decreto legislativo, en lo que corresponda.</u> <u>37-A.4. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo constituye infracción al presente decreto legislativo, independientemente de las acciones de naturaleza civil o penal a que hubiera lugar. Las sanciones por infracción son la incautación de bienes no fiscalizados y el internamiento de los medios de transporte utilizados para su traslado, hasta por un plazo de nueve meses.</u>
--	---

Asimismo, la Única Disposición Complementaria Final señala lo siguiente:

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL
ÚNICA. Adecuación del reglamento
El Poder Ejecutivo adecúa el reglamento del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, aprobado por el Decreto Supremo 044-2013-EF, en un plazo no mayor de treinta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, a las modificaciones previstas en esta ley."

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar lo siguiente:

Sobre el literal a) del segundo párrafo del acápite 37-A.1

El literal a) dispone que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) realiza la intervención a los medios de transporte en o hacia las zonas geográficas sujetas al régimen excepcional para el control de bienes no fiscalizados; y, por su parte, el intervenido facilita el acceso a los medios de transporte y a los bienes objeto de control y proporciona la documentación relativa a dichos bienes.

No obstante, a fin de poder cautelar el control integral de estos bienes, también se debe considerar que esta intervención se ejecute a los medios de transporte que vengan de las zonas geográficas sujetas al régimen excepcional y no solo dentro o que se dirijan hacia dichos espacios. De igual manera, se vuelve necesario que se incluya la obligación al intervenido de que se presente en los puestos de control obligatorio y se someta al control de la SUNAT, dado que, en estos puestos, es donde se realizan todas las verificaciones correspondientes.

En consecuencia, se recomienda modificar el literal a), en los siguientes términos:

*"a) La intervención a los medios de transporte en, desde o hacia las zonas geográficas sujetas al régimen excepcional para el control de bienes no fiscalizados, para lo cual está facultada a interrumpir su curso; con dicho fin, el intervenido facilita el acceso a los medios de transporte y a los bienes objeto de control; **asimismo**, proporciona la documentación relativa al objeto de control, de acuerdo con la forma, plazos y demás condiciones requeridas; **y debe presentarse en los puestos de control que la SUNAT haya establecido para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el presente decreto legislativo, a efecto de someterse a las verificaciones correspondientes**".*

Sobre el literal b) del segundo párrafo del acápite 37-A.1

El literal b) señala que corresponde a la SUNAT la verificación de los bienes no fiscalizados, para lo cual está facultada para pesar las unidades de transporte o bienes no fiscalizados; abrir cajas, sacos, bodegas, contenedores, precintos de seguridad o cualquier otro envase, embalaje o mecanismo de seguridad que impida la verificación.

Al respecto, se debe establecer que la SUNAT convocará a la Policía Nacional del Perú para cada una de las actividades de control y verificación de establecimientos, bienes y otros, sujetos o no a fiscalización. En tal sentido, se plantea el siguiente texto alternativo:

*"b) La verificación de los bienes no fiscalizados, para lo cual está facultada para pesar las unidades de transporte o bienes no fiscalizados; abrir cajas, sacos, bodegas, contenedores, precintos de seguridad o cualquier otro envase, embalaje o mecanismo de seguridad que impida la verificación y el conteo de los bienes no fiscalizados contenidos en los medios de transporte. **Previo a la realización de todas las actividades señaladas en el presente literal, la SUNAT convocará a la Policía Nacional del Perú**".*

Sobre el literal c) del segundo párrafo del acápite 37-A.1

El literal c) señala que SUNAT se encarga de la inspección en establecimientos ubicados en las zonas sujetas a régimen excepcional de control y fiscalización de bienes no fiscalizados en los que se verifique el uso de estos, para lo cual puede requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú.

Al respecto, no se debería establecer que la SUNAT solo puede requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú, sino que debe coordinar y actuar conjuntamente con esta institución, para garantizar la seguridad establecimientos, máxime si se requiere el uso de la fuerza como el hecho de romper precintos, allanar inmuebles, etc. En tal sentido, se plantea el siguiente texto alternativo:

*"c) La inspección en establecimientos ubicados en las zonas sujetas al régimen excepcional de control y fiscalización de bienes no fiscalizados en los que se verifique el uso de estos, para lo cual **debe requerir y coordinar** la intervención de la Policía Nacional del Perú o del Ministerio Público; con dicho fin, los intervenidos están obligados a facilitar el ingreso a sus instalaciones y proporcionar la documentación que contenga la información sobre el empleo de dichos bienes".*

Sobre el literal d) del segundo párrafo del acápite 37-A.1

El literal d) versa sobre la incautación de los bienes no fiscalizados, así como el internamiento de los medios de transporte que los trasladan, cuando se detecte la comisión de las infracciones administrativas previstas en la tabla de infracciones, indicando que, en cuanto al destino de estos bienes y de los medios de transporte, se aplica el capítulo VI del presente decreto legislativo en lo que corresponda.

En primer lugar, la Policía Nacional del Perú debe participar junto con personal de la SUNAT a efectos de realizar las diligencias de ley necesarias e inaplazables de manera oportuna e inmediata durante la intervención; para evitar cuestionamientos y vacíos jurídicos.

Por otro lado, es necesario que, al igual que los bienes fiscalizados, se especifique que los bienes no fiscalizados incautados por la SUNAT serán de titularidad del Estado, ya que, con esa condición, esta entidad podrá disponer de dichas mercancías, evitando así que se incurra en una mayor disposición de recursos públicos. Si bien la

propuesta normativa señala que se aplica el capítulo VI del presente decreto legislativo (en donde, para bienes fiscalizados, se tipifica la titularidad del Estado) en lo que corresponda, se presenta un problema en la aplicación literal de esta disposición, ya que, en el artículo 37-A, se habla de bienes no fiscalizados y, en el capítulo VI, de bienes fiscalizados.

En ese sentido, se recomienda modificar el literal a), en los siguientes términos:

“d) La incautación de los bienes no fiscalizados, así como el internamiento de los medios de transporte que los trasladan, cuando se detecte la comisión de las infracciones administrativas previstas en la tabla de infracciones. En el caso de que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) presuma la comisión de delito sobre las actividades desarrolladas con los bienes no fiscalizados y los medios de transporte que los trasladan, comunica tales hechos por el medio más idóneo y célere a la Policía Nacional del Perú o al Ministerio Público, para las acciones correspondientes, los que deben constituirse de forma inmediata en el lugar de la intervención.

La Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público participan junto con el personal de la SUNAT a efectos de realizar las diligencias de ley necesarias e inaplazables de manera oportuna e inmediata durante la intervención.

Los bienes no fiscalizados incautados por la SUNAT al amparo del presente artículo son de titularidad del Estado y la SUNAT actúa en representación de este para efecto de las acciones de disposición. En cuanto al destino de estos bienes y de los medios de transporte, se aplica el capítulo VI del presente decreto legislativo en lo que corresponda”.

Sobre el Acápito 37-A.2

El acápite 37-A.2 propone que, mediante decreto supremo, refrendado por los ministros de Economía y Finanzas y del Interior, se especifican los bienes no fiscalizados, las zonas geográficas, las actividades desarrolladas con dichos bienes y demás disposiciones que resulten pertinentes. Asimismo, dicha disposiciones también establece que la SUNAT puede tener en cuenta los informes que proporcione la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (Devida) y el Ministerio Público.

Tomando en cuenta que la materia de infracciones y sanciones genera cargas sobre el administrado, de acuerdo a la técnica legislativa, debe ser desarrollada en una norma con rango de Ley o, en su defecto, una Ley debe señalar explícitamente que se deriva esta materia a una norma de menor rango. De esa manera, se tendría que incluir a la tabla de sanciones e infracciones dentro de los aspectos que contendrá el decreto supremo a emitirse por el Poder Ejecutivo; en caso contrario, no se podría desarrollar dicha materia en el reglamento.

De otro lado, el texto legal vigente dispone que la SUNAT tiene obligatoriamente en cuenta los informes de DEVIDA para efectos de proponer el Decreto Supremo que declara los regímenes excepcionales; no obstante, la Autógrafa elimina la obligación de la SUNAT y la convierte en facultativa, lo cual no resulta conveniente dada la importancia de la información proveída por esta entidad, como conductor de la Política Nacional Contra las Drogas al 2030 (PNCD). Al respecto, DEVIDA, como conductor de la PNCD y ente articulador en materia de drogas, produce información estratégica para orientar la implementación de las intervenciones de las entidades participantes de la Política Nacional.

Por otro lado, se ha evidenciado un error tipográfico en la redacción del acápite al mencionar al Ministerio Público, dado que la entidad que cuenta con información sobre los bienes no fiscalizados es el Ministerio del Interior y no el Ministerio Público. Cabe

señalar que, en versiones anteriores de la propuesta normativa, se aludía al Ministerio del Interior y, como se puede apreciar, el mismo acápite 37-A.2 indica que serán el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Interior los que emitirán el Decreto Supremo que reglamente al régimen excepcional.

De esta manera, se recomienda modificar del acápite 37-A.2, en los siguientes términos:

*"37-A.2. Mediante decreto supremo, refrendado por los ministros de Economía y Finanzas y del Interior, a propuesta de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), se **aprueba la lista de** los bienes no fiscalizados, las zonas geográficas, las actividades desarrolladas con dichos bienes, **la tabla de infracciones y sanciones correspondientes al régimen excepcional de bienes no fiscalizados** y demás disposiciones que resulten pertinentes. Para ello, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria **tiene** en cuenta los informes que proporcione la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas y el **Ministerio del interior**".*

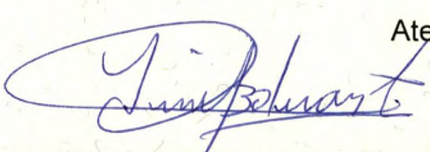
Sobre el Acápite 37-A.4

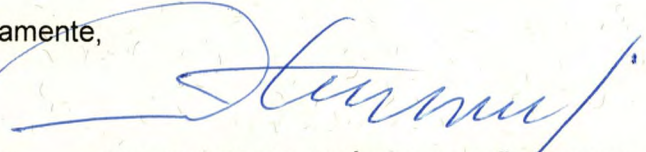
La redacción de la parte final de este acápite podría entenderse como si, tanto la incautación de bienes no fiscalizados como el internamiento de medios de transporte, será por un plazo de nueve meses. Sin embargo, la incautación de bienes no fiscalizados es permanente, en línea con lo que se aplica a bienes fiscalizados en el capítulo VI y lo que se propone modificar con la observación del literal d) del segundo párrafo del acápite 37-A.1. Es así que se tendría que precisar que el plazo de nueve meses estaría aplicando únicamente al internamiento de medios de transporte. En consecuencia, se recomienda modificar el acápite 37-A.4, en los siguientes términos:

*"37-A.4. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo constituye infracción al presente decreto legislativo; independientemente de las acciones de naturaleza civil o penal a que hubiera lugar. Las sanciones por infracción son la incautación de bienes no fiscalizados y el internamiento de los medios de transporte utilizado para su traslado, **hasta por un plazo de nueve meses. El internamiento de los medios de transporte es por un plazo de hasta nueve meses, el mismo que se computa desde el día en que se efectúa el internamiento**".*

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,


DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República


LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **5** de **junio** de **2023**

Pase a la Comisión de **DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

.....
JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1126, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL EN LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE DROGAS ILÍCITAS, A FIN DE ESTABLECER UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL CONTROL DE BIENES NO FISCALIZADOS

Artículo único. *Modificación del artículo 37-A del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas*

Se modifica el artículo 37-A del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, en los términos siguientes:

“Artículo 37-A. Régimen excepcional para bienes no fiscalizados

37-A.1. *Se establece en determinadas zonas geográficas del país un régimen excepcional de control y fiscalización de bienes no fiscalizados que pueden ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas.*

Se faculta a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) para controlar y fiscalizar los bienes no fiscalizados sujetos al régimen excepcional previsto en el primer párrafo, para lo cual ejerce las facultades establecidas en el presente decreto legislativo.

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) las siguientes acciones:

- a) *La intervención a los medios de transporte en o hacia las zonas geográficas sujetas al régimen excepcional para el*



control de bienes no fiscalizados, para lo cual está facultada a interrumpir su curso; con dicho fin, el intervenido facilita el acceso a los medios de transporte y a los bienes objeto de control; asimismo, proporciona la documentación relativa al objeto de control, de acuerdo con la forma, plazos y demás condiciones requeridas.

- b) *La verificación de los bienes no fiscalizados, para lo cual está facultada para pesar las unidades de transporte o bienes no fiscalizados; abrir cajas, sacos, bodegas, contenedores, precintos de seguridad o cualquier otro envase, embalaje o mecanismo de seguridad que impida la verificación y el conteo de los bienes no fiscalizados contenidos en los medios de transporte.*
- c) *La inspección en establecimientos ubicados en las zonas sujetas al régimen excepcional de control y fiscalización de bienes no fiscalizados en los que se verifique el uso de estos, para lo cual puede requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú o del Ministerio Público; con dicho fin, los intervenidos están obligados a facilitar el ingreso a sus instalaciones y proporcionar la documentación que contenga la información sobre el empleo de dichos bienes.*
- d) *La incautación de los bienes no fiscalizados, así como el internamiento de los medios de transporte que los trasladan, cuando se detecte la comisión de las infracciones administrativas previstas en la tabla de infracciones. En el caso de que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) presuma la comisión de delito sobre las actividades desarrolladas con los bienes no fiscalizados y los medios de transporte que los trasladan, comunica tales hechos por el medio más idóneo y célere a la*



Policía Nacional del Perú o al Ministerio Público, para las acciones correspondientes, los que deben constituirse de forma inmediata en el lugar de la intervención. En cuanto al destino de estos bienes y de los medios de transporte, se aplica el capítulo VI del presente decreto legislativo en lo que corresponda.



- 37-A.2. *Mediante decreto supremo, refrendado por los ministros de Economía y Finanzas y del Interior, a propuesta de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), se especifican los bienes no fiscalizados, las zonas geográficas, las actividades desarrolladas con dichos bienes y demás disposiciones que resulten pertinentes. Para ello, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) puede tener en cuenta los informes que proporcionen la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (Devida) y el Ministerio Público.*



- 37-A.3. *La potestad sancionadora por el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente artículo está a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), para lo cual se aplican las infracciones y sanciones correspondientes al régimen de excepción de bienes no fiscalizados, considerando lo dispuesto en el capítulo VIII del presente decreto legislativo, en lo que corresponda.*
- 37-A.4. *El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo constituye infracción al presente decreto legislativo, independientemente de las acciones de naturaleza civil o penal a que hubiera lugar. Las sanciones por infracción son la incautación de bienes no fiscalizados y el internamiento de los medios de transporte utilizados para su traslado, hasta por un plazo de nueve meses”.*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del reglamento

El Poder Ejecutivo adecúa el reglamento del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, aprobado por el Decreto Supremo 044-2013-EF, en un plazo no mayor de treinta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, a las modificaciones previstas en esta ley.

*Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.
En Lima, a los doce días del mes de mayo de dos mil veintitrés.*



JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA